

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 53817/2013/TO2/1/CNC1

Reg. n° 304/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de agosto del año dos mil quince, se reúne la Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Horacio L. Días, María Laura Garrigós de Rébora y Luis F. Niño, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 24/37 por la defensa oficial de Juan Miguel Cabail Abad; en la presente causa n° 53.817/13, caratulada “**Cabail Abad Juan Miguel y otros s/robo en tentativa**”, de la que **RESULTA:**

I.- Con fecha 17 de marzo del corriente, el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 resolvió, en lo que aquí interesa: “*I.- NO HACER LUGAR a la solicitud de incorporación al régimen de LIBERTAD ASISTIDA del condenado JUAN MIGUEL CABAIL ABAD...*” (fs. 22/23).

II.- Contra esa resolución, la Dra. Ma. Cecilia Solari Carrillo, Defensora Oficial *ad hoc* a cargo de la asistencia técnica de Cabail Abad, interpuso recurso de casación, el que fue concedido a fs. 39.-

La recurrente canalizó sus agravios por la vía de ambos incisos del art. 456, CPPN. En primer término, alegó que el juez ha aplicado erróneamente el art. 56 de la ley 24.660 para rechazar el pedido del interno.

Por otro lado, y con arreglo en la doctrina de la arbitrariedad de la CSJN, sostuvo que el fallo exhibe una fundamentación deficiente que impide calificarlo como acto jurisdiccional válido, en los términos del art. 123, CPPN.

Sobre la primera cuestión, señaló a modo introductorio, que su asistido cumple con todos los requisitos legalmente exigidos para acceder al instituto que reclama.

Tras ello, argumentó que la falta de disposición expresa acerca de la revocación de la libertad asistida en la sentencia condenatoria impide que a su defendido le sea aplicable el obstáculo previsto en el art. 56 de la ley de ejecución de la pena. No obstante, entendió también que la interpretación de la norma efectuada por el juez en el fallo atacado

resulta restrictiva y contraria a las reglas *pro homine* y *pro libertatis*, en tanto no se condice con el principio resocializador de la pena del art. 1, ley 24.660.

En resumidas cuentas, nada impide a criterio de la defensa que, ante el dictado de una nueva pena unificada, su asistido pueda obtener la libertad asistida.

En otro orden de ideas, señaló que lo atacado ha violentado el principio acusatorio y de contradicción, puesto que se ha resuelto la incidencia de modo contrario a la voluntad coincidente de las partes, en franca violación al principio *ne procedat iudex ex officio*, pues la fiscalía entendió que correspondía hacer lugar a la libertad asistida del condenado. Citó jurisprudencia en apoyo de esta postura.

Finalmente, añadió que la fundamentación brindada por el juez es arbitraria, pues el art. 54 de la ley 24.660 es claro en cuanto refiere que sólo se podrá denegar el instituto reclamado por circunstancias excepcionales, las que en este caso no han sido acreditadas.

Por estos motivos, solicitó que se case la decisión en estudio y se haga lugar a la libertad asistida de Juan Miguel Cabail Abad.

III. A la audiencia prevista en el art. 454, en función del 465 *bis*, CPPN, concurrió el Sr. Defensor Oficial Mariano Klumpp, del Ministerio Público de la Defensa, a exponer agravios.

Finalizada su exposición, el tribunal pasó a deliberar, de acuerdo a lo previsto en el art. 455, 1º párrafo del CPPN. Concluida la deliberación y conforme a lo allí decidido, se resolvió del siguiente modo.

CONSIDERANDO

El art. 56 de la ley 24.660 establece que “*Cuando el condenado en libertad asistida cometiere un delito [...], la libertad asistida le será revocada y agotará el resto de su condena en un establecimiento cerrado*”.

De acuerdo a una interpretación gramatical de la norma, queda claro que la expresión “*resto de su condena*” hace referencia, lógicamente, a aquella en la cual se le concedió la libertad asistida, sin que esa consecuencia pueda hacerse extensiva a eventuales sanciones ulteriores, pues a diferencia de lo que ocurre con el instituto de la libertad

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 53817/2013/TO2/1/CNC1

condicional (ver art. 17, C.P.), no existe ninguna previsión legal que así lo disponga.

En casos como el presente, la unificación de penas prevista en el art. 58, C.P. importa la pérdida de la individualidad de cada una de ellas, para transformarse en una nueva sanción, única y definitiva, a la cual le son aplicables todos los mecanismos de egreso anticipado previstos en la ley 24.660.

Sin embargo, si la unificación no se hubiera producido, de todos modos hubiera podido acceder en cada condena a la solución prevista en el art. 54 de la ley 24.660, pues la unificación del art. 58 del C.P. no puede operar como un escollo para el instituto que se solicita.

De esta manera, por tratarse de una nueva sanción, independiente de la anterior en la cual se le revocó el beneficio, nada impide que el condenado acceda al instituto reclamado. Esta es la interpretación que mejor se corresponde con los fines de la pena a los que hacen referencia los diversos tratados internacionales en la materia (art. 5.6 CADH y 10.3 PIDCyP), y con el principio de reinserción social contenido en el art. 1 de la ley 24.660, pues la legislación vigente impide ejecutar las penas hasta su total cumplimiento, sin brindarle al condenado la posibilidad de reinserirse paulatinamente en el medio libre a través de alguno de los mecanismos de libertad controlada, siendo la libertad asistida la última oportunidad con la que cuenta el interno para cumplir un periodo de su condena en libertad.

En este sentido, la excepcionalidad de la que da cuenta el art. 54 de la ley de ejecución de la pena muestra a las claras *“la intención del legislador de evitar que un condenado obtenga la libertad por agotamiento de la condena sin haber pasado previamente por un periodo de libertad bajo condiciones”* (Salt, Marcos – Rivera Beiras, Iñaki *“Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina”*, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1999, pág. 254).

Sentado cuanto precede en lo que respecta a la correcta interpretación de la norma en disputa, corresponde analizar las circunstancias del caso concreto a efectos de establecer la viabilidad del pedido formulado por la defensa.

En tal sentido, surge de las constancias de autos que Cabail Abad satisface las exigencias legales para ser incorporado al régimen de libertad asistida, pues el 13 de octubre de 2014 se cumplió el requisito temporal previsto en el art. 54 de la ley 24.660, mientras que de los informes del Registro Nacional de Reincidencia se desprende que no existen otros procesos en los que interese su detención.

Por otro lado, debe ponderarse que ha sido calificado en el último periodo con conducta ejemplar diez (10) y concepto bueno cinco (5), y que el Consejo Correccional de la Unidad en donde se aloja se expidió, por unanimidad, en sentido favorable respecto de su pretensión.

De esta manera, cumplidos los requisitos legales sin que se verifiquen circunstancias excepcionales que justifiquen el mantenimiento de su encierro, corresponde hacer lugar al recurso de la defensa, casar la resolución en estudio y reenviar las actuaciones al tribunal de procedencia, para que en forma urgente disponga la incorporación de Juan Miguel Cabail Abad al régimen de libertad asistida en las condiciones propuestas por el Ministerio Público fiscal en su dictamen de fs. 15/17.

Como mérito del acuerdo que antecede, la **Sala de FERIA** de la **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional**, por unanimidad, **RESUELVE**:

HACER LUGAR al recurso deducido a fs. 24/37 por la defensa oficial, sin costas, **CASAR** la resolución de fs. 22/23 y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de procedencia, para que en forma urgente disponga la incorporación de Juan Miguel Cabail Abad al régimen de libertad asistida en las condiciones propuestas por el Ministerio Público fiscal en su dictamen (arts. 470, 530 y 531, CPPN).-

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.-

Horacio L. Días

María Laura Garrigós de Rébori

Luis F. Niño

Ante mí: